

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Recurso de Casación núm. 41 de 2014

S E N T E N C I A N U M . T R E I N T A Y N U E V E

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza, a quince de diciembre de dos mil catorce.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación número 41/2014 interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 17 de junio de 2014, con auto de aclaración de fecha 26 de junio de 2014, en el rollo de apelación número 167/2014 dimanante de autos de modificación de medidas 648/12 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, D. César Miguel E. L., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Olvido Latorre Mozota y dirigido por la Letrada D^a. Ana Cristina Vives Luzón, y como parte recurrida D^a. M^a José R. R., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Carmen Ibáñez Gómez y dirigida por la Letrada D^a. Pilar Español Bardají, en el que es parte el Ministerio Fiscal.

Es Ponente el Magistrado de la Sala Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Olvido Latorre Mozota, actuando en nombre y representación de D. César E. L., presentó demanda de modificación de medidas contra D^a. M^a José R. R. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando:

“se dicte sentencia que estime la presente demanda y acuerde modificar el régimen de visitas del siguiente modo:

a) Que se suspendan las visitas intersemanales, salvo que la madre pueda verificarlas en la localidad de residencia de la menor.

b) Que se mantenga el resto del régimen de visitas y vacaciones establecido, si bien en cuanto a las recogidas y entregas de la menor propone lo siguiente:

1.- Que se establezca como punto intermedio de recogidas y entregas la localidad de Bilbao, de forma que el Sr. E. llevará a su hija a Bilbao (al lugar que se determine) los fines de semana alternos a las 20 horas del viernes y la recogerá en el mismo lugar a las 20 horas del domingo. En los periodos de comienzo y finalización de vacaciones se proceda del mismo modo.

2.- Subsidiariamente, se establezca que sea la menor sea recogida y reintegrada en el domicilio paterno (o en otro lugar de la misma localidad a fin de evitar el incumplimiento de la orden de alejamiento que la Sra. R. tiene establecida frente al Sr. E.), tanto en los fines de semana alternos como en los periodos de vacaciones, abonando al 50% entre ambos progenitores los gastos de desplazamiento, quien recoja y reintegre a su hija en el domicilio paterno, tanto en los fines de semana alternos como en los periodos de vacaciones, abonando al 50% entre ambos progenitores los gastos de desplazamiento.”

Por otrosí se interesó la adopción de medidas cautelares.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal para su contestación. Dentro de plazo lo hicieron el Ministerio Fiscal y la parte demandada, oponiéndose ésta a la misma y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que “desestime la petición de modificación de medidas, y decrete una sentencia restableciendo las medidas decretadas en sentencia de divorcio de fecha 29 de diciembre de 2009, custodia individual a favor de la madre, con la ampliación de visitas de la sentencia dictada por la APZ de 23 de julio de 2010, según donde resida el padre, con expresa condena en costas al actor por temeridad y mala fe civil.”

Por otrosí solicitó la práctica de prueba anticipada.

Admitida la contestación y previos los trámites legales oportunos, incluso la práctica de prueba que fue propuesta y admitida, el Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciséis de Zaragoza, dictó sentencia en fecha 13 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Fallo.- Que debo desestimar y DESESTIMO la demanda de modificación de medidas deducida por la Procuradora D^a. María Olvido Latorre Mozota, en nombre y representación de D. César Miguel E. L. contra D^a. María José R. R., representada por la Procuradora D^a. María del Carmen Ibáñez Gómez, declaro no haber lugar a la misma, y en su virtud absuelvo a la parte demandada de los pedimentos contra ella deducidos, y ESTIMANDO la solicitud deducida en el escrito de contestación a la demanda, acuerdo atribuir en lo sucesivo la guarda y custodia de la hija común, Cristina E. R., en régimen de custodia individual, a su madre, D^a. María José R. R., estableciéndose como régimen de visitas, estancias y comunicaciones del progenitor que, conforme a lo acordado, no tenga bajo su custodia a la menor, el siguiente:

-Todos los fines de semana que coincidan con festivos nacionales, o de la Comunidad Autónoma o en el Municipio donde residirá la menor conforme a lo que en esta resolución se acuerda, en los que la hija permanecerá con su padre, aprovechando el puente o el día festivo que corresponda, desde las 16:00 horas del día inmediato anterior al primer festivo, hasta el día anterior a la reanudación del periodo lectivo, a las 20:00 horas; si el festivo fuere lunes o martes (y, conforme al Calendario escolar vigente en Aragón, el día intermedio fuera considerado no lectivo), la estancia de la menor será desde el viernes hasta el día anterior a la

reanudación de las clases, en los mismos horarios que se acaban de exponer, debiendo proceder de conformidad con lo que se dejó expuesto en el inciso final del párrafo último del FD CUARTO de esta resolución.

- En fines de semana alternos, hasta un máximo de dos al mes, a elección del padre, que lo comunicará a la madre por medio o procedimiento que garantice y acredite su recepción y envío, con al menos cinco días de antelación, desde el viernes a la salida del colegio, o desde las 18:00 horas, hasta las 21:00 horas del domingo, con entrega y recogida de la menor en su domicilio, debiendo tener íntegramente lugar la estancia en Zaragoza. Previo acuerdo de los progenitores, y para el caso de que el padre no dispusiera de vivienda adecuada para la pernocta de la menor, podría la visita ser hasta las 21:00 horas del viernes y del sábado, comenzando a las horas más arriba señaladas, y finalizando en todo caso, como máximo, a las 21:00 horas del domingo, sin perjuicio de que el padre pueda reintegrar a la menor a su domicilio antes de esa hora si por razón de los horarios de regreso a su lugar habitual de residencia fuera necesario.

- Los periodos de vacaciones escolares se contarán desde las 10:00 horas del día siguiente al último del periodo ordinario de actividad escolar, hasta las 20:00 horas del día anterior al de reanudación de las clases. Las de Semana Santa la menor permanecerá con su padre durante todo el periodo no lectivo, considerando lo que, en cuanto a su duración, se ha dicho en el inciso anterior de este mismo apartado; en las vacaciones de verano la menor permanecerá con su padre todos los días no lectivos de junio y septiembre, y el mes de julio o agosto, conforme a los criterios de elección que en el apartado siguiente se establecen. Las vacaciones de Navidad se dividirán por mitad.

- Corresponderá la elección preferente del concreto periodo vacacional a la madre en los años pares, y al padre en los impares.

Todo ello sin especial pronunciamiento en materia de costas procesales.”

En fecha 19 de noviembre de 2013, y a petición de la representación procesal de D. Cesar Miguel E. L., se dictó auto aclaratorio cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Desestimar la petición formulada por la Procuradora D^a. Olvido Latorre Mozota, en la representación que ostenta acreditada en autos de D. Cesar Miguel E. L. de aclarar la sentencia de fecha trece de noviembre dictada en el presente procedimiento.- Asimismo no ha lugar a la rectificación interesada, sin perjuicio de que las partes, de mutuo acuerdo convengan en que los criterios de preferencia en la elección de los concretos periodos vacacionales que corresponden a cada progenitor puedan seguir verificándose como hasta el momento presente.- Mantener y no variar el texto de la referida resolución.”

Por su parte, la representación procesal de D^a. M^a José R. R., solicitó aclaración por error de omisión de la sentencia, y previos los trámites legales, en fecha 28 de enero de 2014 se dictó auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“Estimar en parte la petición formulada por la Procuradora Sra. Ibáñez Gómez, en la representación que ostenta acreditada en autos de D^a. M^a. José R. R. de aclarar y complementar la Sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil trece, dictada en el presente procedimiento, que en lo sucesivo ha de entenderse complementada según lo que a continuación se establece:

Con efectos desde el día uno de enero de dos mil catorce, como pensión de alimentos en beneficio de la hija común, Cristina L. R., el padre, D. César Miguel E. L., abonará la cantidad de doscientos euros (200 €) mensuales, en las mismas condiciones, periodicidad y criterios de actualización previstos en la Sentencia de fecha 29/12/2009, dictada en el procedimiento de divorcio 943/09 de los de este Juzgado”.

TERCERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Olvido Latorre Mozota, interpuso en nombre de su representado recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. Dieciséis de Zaragoza y Auto de aclaración de fecha 28 de enero de 2014, del que se dio traslado a las demás partes personadas, presentando la Procuradora Sra. Ibáñez, dentro de plazo, escrito de impugnación y oposición al recurso planteado de contrario, manifestando el Ministerio Fiscal su oposición a la impugnación formulada de contrario e interesando la confirmación de la sentencia.

Elevadas las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza y comparecidas las partes, con fecha 17 de junio de 2014 la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

“FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. César E. L. y estimando parcialmente el formulado por D^a. M^a. José R. R. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia n^o 16 de Zaragoza el 13 de noviembre de 2013, aclarada por Auto de 28-1-2014, debemos confirmar y confirmados la misma, estableciendo además que las entregas y recogidas de la menor se realizarán en Zaragoza durante todos los periodos que conforma el régimen de visitas entre padre e hija.

No se hace pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada.”

Con fecha 26 de junio de 2014 se dictó auto de aclaración, no dando lugar a la misma.

CUARTO.- La representación legal de D. César E. L. interpuso ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza recurso de casación, por el motivo de infracción de los preceptos comprendidos en el art. 76 del vigente Código de Derecho Foral Aragonés, el art. 39 de la Constitución española de 1978 y los arts. 90, 91 y 92 del Código civil, alegando interés casacional en el recurso.

Una vez se tuvo por interpuesto, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y comparecidas las partes, se nombró Ponente a quién pasaron las actuaciones para resolver.

Por Auto de fecha 4 de septiembre de 2014 la Sala acordó declarar la competencia de la Sala, admitir a trámite el recurso presentado y dar traslado a las partes por 20 días para oposición.

Dentro de plazo, presentaron sus correspondientes escritos, oponiéndose la representación de D^a. M^a José R. y manifestando el

Ministerio Fiscal que “no se infringen los preceptos citados en el motivo de recurso y que procede la desestimación de este motivo de recurso de casación.”

En fecha 15 de octubre, la Sala, no considerando necesaria la celebración de vista, señaló para votación y fallo el día 19 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la unión matrimonial entre D. César Miguel E. L. y D^a M^a José R. R. nació una hija, Cristina, el 18 de octubre de 2005.

En el procedimiento de divorcio 943/2009 del Juzgado de Primera Instancia n^o 16 de Zaragoza recayó sentencia de 29 de diciembre de 2009 que atribuyó a la madre la guarda y custodia de la hija común.

Posteriormente, la sentencia de 31 de mayo de 2012, recaída en procedimiento de modificación de medidas 578/2011 del mismo Juzgado, modificó la anterior y estimó la demanda del padre atribuyéndole, con efectos desde el 8 de junio de 2012, la guarda y custodia de la hija común Cristina.

El 7 de septiembre de 2012 presentó el padre la demanda de modificación de medidas que dió origen al presente procedimiento en la que, como consecuencia de haber trasladado su residencia a la localidad de Lugones (Asturias) llevando consigo a la hija, solicitó la suspensión de las visitas intersemanales, salvo que la madre pudiera verificarlas en la nueva localidad de residencia de la menor, y que se estableciera como punto intermedio de recogidas y entregas de la menor la ciudad de Bilbao y, subsidiariamente, que la menor fuera recogida y reintegrada en el domicilio paterno abonando al 50% entre ambos progenitores los gastos de desplazamiento.

En su contestación a la demanda se opuso la madre y solicitó una sentencia restableciendo las medidas decretadas en sentencia de 29 de diciembre de 2009, con custodia individual a favor de la madre y ampliación de visitas conforme a la sentencia de la Audiencia Provincial de 23 de julio de 2010, según donde resida el padre.

En el actual procedimiento de modificación de medidas 648/2012 la sentencia del Juzgado de 13 de noviembre de 2013 desestimó la demanda de modificación de medidas del padre y estimó la solicitud de la madre de atribución a ella de la guarda y custodia de la niña por considerar, conforme a las pruebas practicadas, pericial psicológica y testifical, que la menor no se había visto beneficiada por el traslado fuera de Zaragoza. Estableció un régimen de visitas ordinario para el padre a desarrollar en Zaragoza en los fines de semana normales (dos al mes), de viernes por la tarde a domingo, y otro extraordinario para todos los fines de semana que coincidan con festivos (puentes) en los que, al igual que en los períodos de vacaciones, los padres podrían acordar abonar el 50% de los gastos de desplazamiento de la menor o determinar un lugar intermedio entre sus localidades de residencia (Burgos o Bilbao) donde tendría lugar la entrega y recogida de la menor.

La sentencia de apelación desestimó el recurso del padre y estimó parcialmente el de la madre en el sentido de que las entregas y recogidas de la menor debían realizarse en todos los casos en Zaragoza. Se fundamenta esta medida en que corresponde al progenitor que ejerce las visitas efectuar el traslado para las entregas y recogidas de los hijos evitando a éstos los inconvenientes propios de viajes tan prolongados.

SEGUNDO.- El recurso de casación del padre únicamente impugna lo resuelto sobre la entrega y recogida de la niña para el cumplimiento del régimen de visitas, y se basa, de forma poco precisa, en infracción del artículo 76 del CDFA, del artículo 39 de la Constitución Española y de los artículos 90, 91 y 92 del Código civil, pero realmente se apoya en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 289/2014, de 26 de mayo (recurso 2710/2012). Resume el contenido de esta sentencia en el sentido –afirma el recurrente- de que debe rechazarse el apriorismo según el cual es el progenitor que reside en localidad distinta a la del menor el que debe desplazarse para la recogida y para la entrega, y que en condiciones ordinarias será el progenitor no custodio el que acuda a recoger al menor a su ciudad de residencia, y será el progenitor custodio el que vaya a recogerlo al lugar de residencia del progenitor no custodio.

Considera el recurrente que, a la luz de la citada sentencia de 26 de mayo de 2014, no existe en su caso motivo que permita establecer el sistema de excepción al sistema ordinario de recogidas y entregas y que, atendiendo al principio del beneficio del menor y al del reparto equitativo de las cargas entre los progenitores, no existe ninguna razón que impida que la madre se traslade a Lugones a recoger a la niña. Añade que en el caso concreto, él únicamente traslada a la niña a su domicilio en Lugones los fines de semana que coinciden con un puente o períodos de estancias más largos, por lo que deberá estimarse el recurso de forma que la madre se traslade a la citada localidad a recoger a la niña cuando finalicen esas visitas o estancias.

La parte recurrida se opone al recurso argumentando que el cambio de residencia del padre fue voluntario y unilateral a una distancia de 583 kms., resultando imposible a la madre trasladarse por carecer de vehículo y tener muy limitada capacidad económica.

El Ministerio Fiscal señala como circunstancia especialmente relevante, recogida en la sentencia del Juzgado, la gran distancia entre Zaragoza y la localidad de Lugones, razón por la que se estableció un régimen ordinario de visitas para el padre en fines de semana ordinarios en Zaragoza y los extraordinarios (puentes y estancias largas) que podían tener lugar lejos de Zaragoza, proponiendo el juzgador que las partes llegaran a acuerdos para sufragar por mitad los gastos de desplazamiento o un lugar intermedio de entrega y recogida, pero sin establecer medidas en caso de falta de acuerdo.

De la sentencia de la Audiencia recoge el Ministerio Fiscal la regla de que corresponde al progenitor que ejerce las visitas trasladarse para las recogidas y entregas de los hijos, evitándoles los inconvenientes de viajes tan largos, no resultando conveniente ni razonable para la hija la alternativa de un lugar intermedio al prolongar innecesariamente los trayectos.

Respecto a la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2014 destaca que el criterio habitual y el subsidiario enunciados en la misma se establecen sin perjuicio de que puedan existir situaciones extraordinarias que supongan un desplazamiento a larga distancia que exijan ponderar las circunstancias concurrentes y conllevar una singularización de las medidas, y entiende el Ministerio Fiscal que éste es el caso, en el que pretende el padre en su recurso, más allá de un posible reparto de los gastos del viaje, que la

madre realice los desplazamientos en los fines de semana o estancias largos, no habiendo podido valorarse la disponibilidad y posibilidades de realizar tales desplazamientos, que podría resultar no ajustado a un reparto equitativo de cargas. Por ello se opone al recurso.

TERCERO.- El actor, ahora recurrente, invoca en su recurso, en primer lugar, el artículo 76 del CDFA pero lo hace de forma genérica, sin señalar apartado o apartados concretos del mismo que puedan justificar su infracción y sin razonar de qué forma los derechos o principios enunciados en dicho precepto han podido resultar vulnerados. Solo este defectuoso planteamiento impediría una estimación del recurso formulado al amparo del artículo 76 del CDFA.

Además, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal y ya ha reiterado esta Sala, el artículo 76 establece principios y derechos de contenido esencialmente programático, a tener en cuenta en las relaciones paternofiliales que surgen como consecuencia de la ruptura de la convivencia de los padres, y de carácter informador en la interpretación de las normas que regulan tales relaciones en las citadas circunstancias. Por ello debe exigirse, como requiere el artículo 477.1 LEC, que se concrete la norma aplicable que se considere infringida y el fundamento de tal infracción.

No lo ha planteado así el recurrente por lo que la invocación del precepto citado no permite acoger el recurso.

CUARTO.- Como ya se ha dicho, lo que realmente pretende constituir el fundamento del recurso es la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2014 que examina el motivo del recurso en el que se plantea la existencia de jurisprudencia contradictoria de las diferentes Audiencias Provinciales, al inclinarse unas por la atribución al progenitor no custodio de la totalidad de las cargas que implican los desplazamientos para el ejercicio del régimen de visitas, y otras que reparten entre ambos progenitores las cargas, tanto económicas como personales, derivadas de dichos desplazamientos.

El Tribunal Supremo analiza la casuística de las sentencias contradictorias invocadas por el recurrente y determina la doctrina aplicable al caso partiendo de dos principios generales de ineludible observancia, el

interés del menor (artículo 39 CE) y el reparto equitativo de cargas (artículos 90.c y 91 del Código civil).

En base a los mismos propugna el acuerdo entre las partes y en su defecto establece un sistema prioritario y otro subsidiario. En el primero, que denomina normal o habitual, cada padre/madre recogerá al menor del domicilio del progenitor custodio para ejercer el derecho de visita, y el custodio lo retornará a su domicilio. Subsidiariamente, las partes o el juez podrán atribuir la obligación de recogida y retorno a uno de los progenitores con la correspondiente compensación económica, en su caso, y debiendo motivarse en la resolución judicial. Finalmente, declara la sentencia que las dos soluciones se establecen sin perjuicio de situaciones extraordinarias que supongan un desplazamiento a larga distancia, lo que exigirá ponderar las circunstancias concurrentes y singularizar las medidas adoptables.

Ciertamente, los criterios señalados por el Tribunal Supremo para un adecuado desarrollo del régimen de visitas exigen una reflexión. Conforme a ellos, no resulta acertado el principio que, como regla general, imponga siempre al progenitor no custodio la carga de los traslados para la entrega y para la recogida de los menores en cumplimiento del régimen de visitas, pues el criterio normal o habitual exige que los progenitores repartan la carga que supone la entrega y recogida de los menores. Para ello se deberán valorar factores como la distancia entre los lugares de residencia, facilidad o dificultad de los medios de transporte, y posibilidades de los progenitores, tanto económicas como de disponibilidades personales y materiales.

Y, fundamentalmente, el interés del menor, que exige en su beneficio el mejor desarrollo posible del régimen de visitas en los supuestos de custodia individual, y que se debe entender no solo como un derecho de los progenitores no custodios (régimen que garantice el ejercicio de las funciones propias de la autoridad familiar, párrafo tercero del artículo 80.1 del CDFA), sino de los hijos menores con ellos: derecho a un contacto directo con los padres de modo regular (artículo 76.3.a del CDFA), y a la garantía de la continuidad y efectividad del mantenimiento de los vínculos con cada uno de los progenitores (artículo 79.2.a). Todo lo anterior debe ser conseguido con la participación y colaboración de ambos progenitores.

Los anteriores principios habrán de ser tenidos en cuenta en cada caso concreto y, como señala el Tribunal Supremo, singularizados en las situaciones extraordinarias, como la que nos ocupa, en que la larga distancia entre los lugares de residencia de los progenitores exige ponderar muchas circunstancias, facultad que corresponde a los tribunales de instancia.

El recurrente hace un planteamiento genérico, sin concreta referencia a preceptos conculcados, y expresa ahora en el recurso su más concreta pretensión de que se imponga a la madre el traslado a la localidad de Lugones a recoger a la niña cuando finalicen los períodos de visitas o estancia con su padre, lo que no cabe en el ámbito del recurso de casación pues, como señala el Ministerio Fiscal, ello exige conocer y valorar la disponibilidad y posibilidades de la madre para tales traslados, lo que debe ser ponderado en la instancia.

Por ello, el recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- En cuanto a costas, dada la inexistencia de doctrina de esta Sala sobre la cuestión planteada y la naturaleza de la misma, teniendo en cuenta además el cambio de custodia en la sentencia de primera instancia, de compartida a individual, y con ello el establecimiento entonces del régimen de visitas debatido, conforme a lo dispuesto en el artículo 398.1 en relación con el artículo 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se estima procedente la imposición de las causadas en el recurso de casación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

PRIMERO.- Desestimar el recurso de casación nº 41 de 2014, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Olvido Latorre Mozota en nombre y representación de D. Cesar Miguel E. L., contra la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de fecha 17 de junio de 2014.

SEGUNDO.- Sin imposición de costas de este recurso.

TERCERO.- Líbrese a la mencionada Audiencia certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Se decreta la pérdida del depósito constituido por la parte recurrente al que se dará el destino legalmente previsto.

Esta sentencia es firme por ministerio de la Ley, y contra ella no cabe recurso jurisdiccional alguno.

Devuélvanse las actuaciones a la referida Audiencia Provincial, juntamente con testimonio de esta resolución, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.